

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 41 Ordinaria de 12 de junio de 2019

**BANCO CENTRAL DE CUBA**

Resolución 41/2019 (GOC-2019-500-O41)

Resolución 59/2019 (GOC-2019-501-O41)

**MINISTERIOS**

**Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera**

Resolución 134/2019 (GOC-2019-502-O41)

Resolución 135/2019 (GOC-2019-503-O41)

Resolución 136/2019 (GOC-2019-504-O41)

Resolución 137/2019 (GOC-2019-505-O41)

Resolución 138/2019 (GOC-2019-506-O41)

**Ministerio de Energía y Minas**

Resolución 57/2019 (GOC-2019-507-O41)

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 12 DE JUNIO DE 2019 AÑO CXVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 41

Página 667

#### BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2019-500-O41

#### RESOLUCIÓN No. 41/19

POR CUANTO: El Grupo Nueva Banca S.A. constituido mediante Escritura Pública No. 518 de fecha 8 de octubre de 1993, ha sometido a revisión la Licencia Específica, otorgada mediante la Resolución No. 60, de fecha 23 de noviembre de 2007, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 362 “De las Instituciones del Sistema Bancario y Financiero” de 14 de septiembre de 2018.

POR CUANTO: En el Artículo 7.1 del referido Decreto-Ley No. 362 de 2018, se establece que el Banco Central de Cuba, según el tipo de institución financiera que se pretende crear o establecer, emite la licencia que corresponda y define el alcance y la clase de operaciones a realizar, así como cualquier otra disposición de obligatorio cumplimiento en el ejercicio del negocio de intermediación financiera.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 25, del Decreto-Ley No. 361 “Del Banco Central de Cuba” de 14 de septiembre de 2018,

#### RESUELVO

PRIMERO: Cancelar la licencia otorgada mediante la Resolución No. 60, de fecha 23 de noviembre de 2007, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, a la institución financiera Grupo Nueva Banca S.A., y en consecuencia derogar la referida disposición legal.

SEGUNDO: Otorgar nueva licencia al Grupo Nueva Banca S.A., para desarrollar todas aquellas actividades previstas para las instituciones financieras no bancarias de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto-Ley No. 362 “De las Instituciones del Sistema Bancario y Financiero” de 14 de septiembre de 2018 y que sean compatibles con su objeto social.

TERCERO: El Grupo Nueva Banca S.A. adicionalmente podrá desarrollar las actividades siguientes:

1. Emisión de obligaciones, que permitan obtener fondos para aumentar sus fuentes de financiamientos.

2. Conceder préstamos de accionistas a entidades en las que el Grupo Nueva Banca S.A., tiene participación en su capital social.
3. Administrar otras entidades en las que tenga participación accionaria o cuyas actividades financie.

CUARTO: El Grupo Nueva Banca S.A. en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizará todos los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza, y comunicará a la Secretaría del Banco Central de Cuba los cambios que hubiere tenido lugar.

QUINTO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, queda cancelada la inscripción practicada en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias en el asiento No. 58, folios 127 y 128 de fecha 7 de diciembre de 2007 y se realizará una inscripción de oficio en el Registro de Instituciones Financieras y Entidades no Financieras, según los términos previstos en la licencia que se otorga al Grupo Nueva Banca S.A. mediante esta Resolución.

NOTIFÍQUESE al Presidente del Grupo Nueva Banca S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**Irma Margarita Martínez Castrillón**

Ministra Presidente  
Banco Central de Cuba

#### **GOC-2019-501-041**

#### **RESOLUCIÓN No. 59/2019**

POR CUANTO: En el Artículo 12, inciso 19) del Decreto-Ley No. 361 “Del Banco Central de Cuba” de 14 de septiembre de 2018, se establece que esta Institución está facultada para determinar los principios para las tarifas y comisiones que aplican las instituciones financieras y entidades no financieras autorizadas, con el fin de proteger los derechos de los clientes y los márgenes de beneficio.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer normas de obligatorio cumplimiento por las instituciones financieras en la determinación de las tarifas y comisiones por los servicios financieros que prestan, en las que se deben considerar posibles incidencias en el proceso de formación de precios en la economía.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d) del Decreto-Ley No. 361 “Del Banco Central de Cuba” de 14 de septiembre de 2018,

#### **RESUELVO**

PRIMERO: El objetivo de la presente Resolución es establecer los principios fundamentales que las instituciones financieras tendrán en cuenta para determinar las tarifas y comisiones, a fin de procurar en todo momento el justo balance entre la protección de los derechos de los clientes y la preservación de márgenes de beneficio competitivos, de forma que no se inhiba la oferta de productos y servicios financieros.

SEGUNDO: A los efectos de la presente Resolución, se entiende por tarifas y comisiones cualquier cargo, excepto las tasas de interés, que independientemente de su denominación o modalidad, una institución financiera cobre directa o indirectamente a un cliente por las operaciones activas, pasivas o de servicios, incluyendo las de tarjetas plásticas.

TERCERO: Los principios fundamentales a tener en cuenta por las instituciones financieras son:

- a) Todas las tarifas y comisiones deben tener origen en un costo real, directo y demostrable, así como estar debidamente justificado desde el punto de vista técnico y económico.
- b) La aplicación de tarifas y comisiones debe quedar circunscrita a la prestación efectiva de un producto o servicio que haya sido previamente solicitado, pactado y autorizado por el cliente.
- c) Las comisiones obedecen a productos o servicios que se prestan, por lo que pueden incluir retribuciones a favor de las instituciones financieras que excedan el costo de la prestación con un margen razonable.
- d) Los cargos obedecen a productos o servicios que prestan terceros, por lo que solamente pueden ser transferidos al costo de los clientes. El importe de los cargos que se transfieran a los clientes no podrá ser superior al que el tercero prestador perciba, sin intermediarios y en similares condiciones.
- e) En las operaciones de crédito, entre otras comisiones, se podrán aplicar comisiones sobre los importes no utilizados, teniendo en cuenta que al ponerse a disposición del cliente se considera como una prestación de servicio.
- f) La cancelación total o parcial de financiamiento podrá dar lugar a la aplicación de comisiones.
- g) No cobrar comisiones por servicios específicos que deberían estar incluidos en el producto financiero o paquete básico que se ofrece al cliente.
- h) En las comisiones que se cobren por incumplimientos de las condiciones pactadas, se debe guardar proporción razonable con el monto incumplido.
- i) En el caso de las operaciones de transferencia de fondos y domiciliación de pagos, la comisión será cobrada por la institución financiera que inicie la operación, o, previo acuerdo entre las partes, podrán repartirse la comisión pagada entre las instituciones que participen en la operación.

CUARTO: Las instituciones financieras para establecer las tarifas y comisiones no podrán:

- a) Aplicar comisiones y cargos por productos y servicios financieros que no hayan sido solicitados, pactados y autorizados por el cliente y, aun cuando habiendo sido solicitados, pactados, autorizados, e informados por la institución financiera, no se hayan prestado de manera efectiva.
- b) Cobrar comisiones por retiros de efectivo, consultas de saldo, depósitos en cuenta y pago de créditos, tanto en las ventanillas de las sucursales como en los cajeros automáticos operados por la institución que lleva la cuenta.

QUINTO: Las instituciones financieras podrán modificar las condiciones pactadas teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) En el contrato deberán encontrarse taxativamente especificadas las condiciones que pueden ser objeto de modificación, así como los parámetros o criterios objetivos para su ejecución.
- b) Los incrementos en las tarifas y comisiones u otras condiciones aplicables a las operaciones financieras deben ser justificados desde el punto de vista técnico y económico.
- c) La modificación de las condiciones no debe alterar el objeto del contrato ni suponer un cambio respecto a los productos o servicios contratados.

d) Para incorporar nuevos conceptos por tarifas y comisiones u otras condiciones aplicables a las operaciones financieras que no hubiesen sido previstos en el contrato, o para reducir prestaciones pactadas, se contará con el consentimiento del cliente.

No obstante a lo anterior, el consentimiento al cambio podrá quedar conformado por la falta de objeción al mismo dentro de un plazo previsto en el contrato.

SEXTO: Como principio los Consejos de Dirección y las Juntas Directivas aprueban las tarifas y comisiones, y serán revisadas cada vez que lo estimen conveniente.

SÉPTIMO: Las instituciones financieras comunican las tarifas y comisiones de los productos y servicios que ofertan y contratan, expresadas en un lenguaje sencillo y que esté contenido en los contratos de adhesión y disponible en las sucursales a través de carteles, listas, folletos y sus páginas WEB.

OCTAVO: Las instituciones financieras entregan al Banco Central de Cuba una reseña de los productos y servicios que ofrecen, precisando la totalidad de las tarifas y comisiones u otras condiciones aplicables a las operaciones financieras, incluyendo las tarjetas plásticas, con el objetivo de publicarlos en la página WEB de esta Institución.

NOVENO: Las instituciones financieras en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, realizarán un estudio de los productos y servicios financieros que prestan para determinar las tarifas y comisiones que aplicarán, según los principios y regulaciones aquí establecidas, e informarán sobre su resultado al Superintendente del Banco Central de Cuba en un plazo de siete (7) días posteriores a la conclusión del referido estudio.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: Esta disposición jurídica entra en vigor a los siete (7) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores, todos del Banco Central de Cuba, así como a los presidentes de los bancos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**Irma Margarita Martínez Castrillón**  
Ministra Presidente  
Banco Central de Cuba

---

#### MINISTERIOS

### **COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

**GOC-2019-502-O41**

#### **RESOLUCIÓN 134 de 2019**

POR CUANTO: El 9 de noviembre de 2017 fue suscrito en la ciudad de Georgetown, Guyana, el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica celebrado entre la República de Cuba y la Comunidad del Caribe (CARICOM) el 5 de julio de 2000.

POR CUANTO: El Artículo 22 del Decreto-Ley 191 “De los tratados internacionales”, de 8 de marzo de 1999, autoriza al jefe del organismo responsable de la negociación de tratados internacionales que reúnen los requisitos previstos en la citada norma legal a disponer, mediante resolución, la aprobación administrativa de dichos tratados.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba

### RESUELVO

PRIMERO: Disponer la aprobación administrativa del Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica celebrado entre la República de Cuba y la Comunidad del Caribe (CARICOM) el 5 de julio de 2000, del que forman parte integrante un total de tres anexos, que a continuación se relacionan:

- a) Anexo I. Listado de exportaciones adicionales de CARICOM a las que Cuba otorga acceso libre de derechos de aduana.
- b) Anexo II. Listado de exportaciones adicionales de Cuba a las que CARICOM otorga acceso libre de derechos de aduana.
- c) Anexo III. Lista de exportaciones adicionales de Cuba a las cuales los países más desarrollados de CARICOM otorgarán reducción gradual de aranceles.

SEGUNDO: Encargar a la Dirección Jurídica de este Ministerio de notificar la presente Resolución a la Dirección de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de las diligencias y trámites internacionales que procedan.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Jefe de la Aduana General de la República de Cuba, al Viceministro encargado de la atención de la Dirección de Política Comercial con América Latina y el Caribe en el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Director del Centro de Promoción del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

---

**GOC-2019-503-O41**

### RESOLUCIÓN 135 de 2019

POR CUANTO: El 31 de octubre de 2018 fue suscrito en la ciudad de La Habana, Cuba, el Segundo Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Alcance Parcial, celebrado entre la República de Cuba y la República de Guatemala el 29 de enero de 1999.

POR CUANTO: El Artículo 22 del Decreto-Ley 191 “De los tratados internacionales”, de 8 de marzo de 1999, autoriza al jefe del organismo responsable de la negociación de tratados internacionales que reúnen los requisitos previstos en la citada norma legal, a disponer mediante resolución, la aprobación administrativa de dichos tratados.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba

### RESUELVO

PRIMERO: Disponer la aprobación administrativa del Segundo Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Alcance Parcial, celebrado entre la República de Cuba y la República de

Guatemala el 29 de enero de 1999, del que forman parte integrante un total de dos anexos, que a continuación se relacionan:

- a) Anexo A. Lista de preferencias arancelarias concedidas por la República de Guatemala a la República de Cuba.
- b) Anexo B. Lista de preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba a la República de Guatemala.

SEGUNDO: Encargar a la Dirección Jurídica de este Ministerio de notificar la presente Resolución a la Dirección de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de las diligencias y trámites internacionales que procedan.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Jefe de la Aduana General de la República de Cuba, al Viceministro encargado de la atención de la Dirección de Política Comercial con América Latina y el Caribe en el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Director del Centro de Promoción del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

---

#### **GOC-2019-504-O41**

#### **RESOLUCIÓN 136 de 2019**

POR CUANTO: El Decreto 206 “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve, el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la Licencia de la sucursal de la compañía guatemalteca COMPAÑÍA COMERCIAL FERMIGUA, S.A. y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba

#### **RESUELVO**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la sucursal de la compañía guatemalteca COMPAÑÍA COMERCIAL FERMIGUA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía guatemalteca COMPAÑÍA COMERCIAL FERMIGUA, S.A., a partir de su renovación, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba por conducto de la Directora Jurídica del Ministerio.

COMUNÍQUESE al Jefe de la Aduana General de la República; al Presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A., y a los viceministros, directores generales y a la Directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

#### ANEXO I

#### **NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES COMPAÑÍA COMERCIAL FERMIGUA, S.A.**

<b>Descripción</b>
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones



<b>Descripción</b>
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

<b>Descripción</b>
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

**GOC-2019-505-O41****RESOLUCIÓN 137 de 2019**

POR CUANTO: El Decreto 206 “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, de 10 de abril de 1996, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias de las sucursales y agentes de sociedades mercantiles presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras ha elevado a la consideración del que resuelve, el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de la Licencia de la sucursal de la compañía panameña LIDO INTERNACIONAL, S.A. y, del análisis efectuado, se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba

**RESUELVO**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la sucursal de la compañía panameña LIDO INTERNACIONAL, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía panameña LIDO INTERNACIONAL, S.A., a partir de su renovación, será la realización de actividades comerciales relacionadas con

las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- b) realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; y
- c) distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba por conducto de la Directora Jurídica del Ministerio.

COMUNÍQUESE al Jefe de la Aduana General de la República; al Presidente de la Agencia de Contratación a Representaciones Comerciales, S.A., y a los viceministros, directores generales y a la Directora de la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

#### ANEXO I

#### **NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES LIDO INTERNACIONAL, S.A.**

<b>Descripción</b>
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias

<b>Descripción</b>
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

<b>Descripción</b>
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

<b>Descripción</b>
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

**GOC-2019-506-O41****RESOLUCIÓN 138 de 2019**

POR CUANTO: El 25 de octubre de 2018 fue suscrito en la ciudad de La Habana, Cuba, el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial celebrado entre la República de Cuba y la República de El Salvador el 19 de septiembre de 2011.

POR CUANTO: El Artículo 22 del Decreto-Ley 191 “De los tratados internacionales”, de 8 de marzo de 1999, autoriza al jefe del organismo responsable de la negociación de tratados internacionales que reúnen los requisitos previstos en la citada norma legal, a disponer mediante resolución, la aprobación administrativa de dichos tratados.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba

**RESUELVO**

PRIMERO: Disponer la aprobación administrativa del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial, celebrado entre la República de Cuba y la República de El Salvador el 19 de septiembre de 2011, del que forman parte integrante un total de seis Anexos, que a continuación se relacionan:

- a) Anexo 1. Lista de preferencias arancelarias concedidas por la República de El Salvador a la República de Cuba.
- b) Anexo 2. Lista de preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba a la República de El Salvador.
- c) Anexo 3. Régimen de Origen.
- d) Anexo 4. Normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- e) Anexo 5. Medidas sanitarias y fitosanitarias.
- f) Anexo 6. Régimen de solución de controversias.

SEGUNDO: Encargar a la Dirección Jurídica de este Ministerio de notificar la presente Resolución a la Dirección de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de las diligencias y trámites internacionales que procedan.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Jefe de la Aduana General de la República de Cuba, al viceministro encargado de la atención de la Dirección de Política Comercial con América Latina y el Caribe en el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Director del Centro de Promoción del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**Rodrigo Malmierca Díaz**

## **ENERGÍA Y MINAS**

**GOC-2019-507-041**

### **RESOLUCIÓN 57**

POR CUANTO: De conformidad con la disposición final segunda de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: La Empresa Minera de Occidente, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación del mineral caliza en el área denominada La Unión, ubicada en el municipio de San José de Las Lajas de la provincia de Mayabeque, por un término de veinticinco (25) años, con el objetivo de explotar dicho mineral para la obtención de cal.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha recomendado al que resuelve denegar la solicitud presentada atendiendo a los criterios emitidos por el Ministro de la Agricultura que certifica que en el área solicitada se ubican suelos con categoría agroproductivas I, destinados a la producción de alimentos.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

ÚNICO: Denegar a la Empresa Minera de Occidente, la concesión de explotación solicitada en el área denominada La Unión, ubicada en el municipio de San José de Las Lajas de la provincia de Mayabeque por comprometer suelos con categoría agroproductivas I, destinados a la producción de alimentos.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Minera de Occidente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de mayo de 2019.

**Raúl García Barreiro**  
Ministro de Energía y Minas